



Resolución del Ararteko, de 18 de marzo de 2013, por la que se concluye la actuación relativa a la falta de empadronamiento por parte del Ayuntamiento de Asteasu.

Antecedentes

1. Hemos recibido en esta institución una queja –ref. 2013/2012/29– formulada por (...), porque el Ayuntamiento de Asteasu no le empadrona en la vivienda donde efectivamente reside.

Esta persona nos indica que, con fecha 23 de febrero de 2011 y 9 de mayo de 2012, solicitó el empadronamiento. Como respuesta se le indicó que debía presentar las escrituras de propiedad del inmueble o en su defecto el contrato de alquiler en vigor. En desacuerdo con estas exigencias, de imposible cumplimiento en su caso, volvió a solicitar el empadronamiento porque efectivamente reside en ese domicilio, si bien se trata de una edificación, casa de camineros que pertenece a la Diputación Foral Gipuzkoa.

2. Tras valorar las cuestiones descritas en la reclamación y la respuesta municipal, le damos traslado de las siguientes conclusiones a las que ha llegado esta institución en torno a este expediente de queja.

Consideraciones

1. El artículo 59.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (RP), determina que el Ayuntamiento podrá comprobar la veracidad de los datos consignados por los vecinos, exigiendo al efecto la presentación del DNI o tarjeta de residencia, el libro de familia, el título que legitime la ocupación de la vivienda u otros documentos análogos.

En suma, los documentos que puede exigir el Ayuntamiento están encaminados a comprobar que los datos consignados son ciertos, es decir que la persona que solicita el alta en el padrón reside o pretende residir allí donde indica, es decir son documentos para la **verificación**, pero no documentos sin los cuales no sea posible empadronarse.

Así lo determina la Resolución de 21 de julio de 1997, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación de la Resolución de 4 de julio de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los ayuntamientos sobre actualización del padrón municipal, que en su artículo 3, señala lo siguiente:

“Y, en concreto, la posibilidad de que el Ayuntamiento solicite del vecino «el título que legitime la ocupación de la vivienda» (artículo 59.2 del





*Reglamento) no atribuye a las Administraciones locales **ninguna competencia para juzgar cuestiones de propiedad, de arrendamientos urbanos o, en general, de naturaleza jurídico-privada**, sino que tiene por única finalidad servir de elemento de prueba para acreditar que, efectivamente, el vecino habita en el domicilio que ha indicado.*

*Por ello, este título puede ser una escritura de propiedad o un contrato de arrendamiento, pero también un contrato de suministro de un servicio de la vivienda (agua, gas, electricidad, teléfono, etc.), **o, incluso, no existir en absoluto (caso de la ocupación sin título de una propiedad ajena, sea pública o privada)**. En este último supuesto, el gestor municipal debería comprobar por otros medios (informe de Policía local, inspección del propio servicio, etc.) que realmente el vecino habita en ese domicilio, y en caso afirmativo inscribirlo en el Padrón, con completa independencia de que el legítimo propietario ejercite sus derechos ante las autoridades o tribunales competentes, que nunca serán los gestores del Padrón.”*

2. La alcaldesa del Ayuntamiento de Asteasu contestó a estas consideraciones, indicando que no pueden empadronar en cualquier vivienda a una persona sin el consentimiento de su propietario o sin un contrato de alquiler. Entiende que esta es la forma correcta de actuar y, además, forma parte del procedimiento el solicitar esa documentación.

En este caso, informa que solicitaron a la Diputación Foral de Gipuzkoa, como titular de la edificación, la autorización por escrito para el empadronamiento de la interesada. En el 2010, la Diputación Foral no dio autorización para el empadronamiento y sin embargo en esta ocasión (16-11-2012), el ente foral no ha establecido ninguna prohibición y ha dejado el tema a criterio del ayuntamiento. En consecuencia, con fecha 19 de diciembre de 2012, la única persona que reside en ese domicilio ha sido empadronada.

3. Aunque como se observa por la respuesta municipal, finalmente la persona que presentó la queja ha sido empadronada en el domicilio donde reside, a la vista del procedimiento seguido por el ayuntamiento estimamos necesario realizar una valoración al respecto.

El ayuntamiento en su respuesta no motiva la oposición a las consideraciones jurídicas que le trasladamos en la petición de información. Aunque indica que la actuación que han realizado resulta correcta, no justifica por qué entienden que pueden solicitar y, si no se aporta, denegar el empadronamiento en una vivienda para la que la persona interesada no disponga de título de ocupación.

Tal como ha indicado en otras ocasiones esta institución y trasladamos en su momento al ayuntamiento, la exigencia del título que legitime la ocupación de





la vivienda o cualquier otro documento tiene por única finalidad verificar la efectiva residencia en el domicilio solicitado.

Ahora bien, una vez reclamada tal documentación y si la interesada indica que no dispone de título porque es una "okupa", cuestión que el Ayuntamiento de Asteasu ya conocía, estará obligado a verificar por otros medios la efectividad de la residencia y resolver el empadronamiento de conformidad con esa realidad.

En este caso, el ayuntamiento no ha cuestionado la residencia en el domicilio de alta de la reclamante, sino el derecho a residir en esa vivienda, cuestión que, tal como indica el INE, no es de su competencia, ni puede servir de fundamento para denegar el alta en el padrón de habitantes.

4. Finalmente, también tenemos que referirnos a la circunstancia de que la persona que presentó la queja, ha estado esperando una respuesta a la solicitud de empadronamiento presentada desde, por lo menos, el 23 de febrero de 2011. Han tenido que transcurrir casi dos años e intervenir esta institución para que finalmente la interesada haya obtenido el alta en el padrón de habitantes.

En este sentido, debemos reiterar la obligación de toda administración de responder a las solicitudes ciudadanas que se le formulen (artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común - LRJPAC). En consecuencia, la falta de respuesta motivada supone un claro incumplimiento de las obligaciones municipales para con la ciudadanía y coloca a las personas afectadas en una situación de clara indefensión.

En consecuencia y tras las gestiones realizadas en el curso del expediente, hemos acordado dar por finalizada nuestra actuación con las siguientes

Conclusiones

1. La competencia municipal para exigir la presentación de determinados documentos para darse de alta en el padrón de habitantes tiene por única finalidad servir de elemento de prueba para acreditar que, efectivamente, la persona solicitante habita en el domicilio que ha indicado.
2. Constatada la inexistencia de tales documentos, debe verificar la efectividad de la residencia en el domicilio solicitado a través de otros medios.
3. El ayuntamiento no tiene ninguna competencia para juzgar cuestiones de propiedad, de arrendamientos urbanos o, en general, de naturaleza jurídico-privada, no ajustándose a derecho la denegación del empadronamiento por alguna de estas causas.

